



Victoria, Tamaulipas, a veintiséis de junio del dos mil veinticuatro.

VISTO el estado procesal que guarda el expediente RR/191/2024/AI, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por el recurrente, generado respecto de la solicitud de información con número de folio 281196424000042 presentada ante la Secretaría de Finanzas del Estado de Tamaulipas, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES:

PRIMERO.- Solicitud de información. El seis de marzo del dos mil veinticuatro, se hizo una solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia a la Secretaría de Finanzas del Estado de Tamaulipas, la cual fue identificada con el número de folio 281196424000042, en la que requirió lo siguiente:

- 1. De manera desagregada por sector, subsector y actividad ¿cuántas fuentes fijas existen en el estado, a qué tipo de industria o giro pertenecen y cuáles fueron sus emisiones reportadas para el año 2022 y 2023?
- 2. Para los años 2022 y 2023, de manera desagregada por sector, subsector y actividad ¿cuántas fuentes fijas existen en el estado que emitan menos de 25,000 toneladas equivalente de dióxido de carbono equivalentes, de conformidad con la siguiente tabla?:
[...]
- 3. Para los años 2022 y 2023, de manera desagregada por sector, subsector y actividad ¿cuál es el total y tipo de las emisiones generadas por las fuentes fijas referidas en el numeral anterior?
- 4. Para los años 2022 y 2023, de manera desagregada por sector, subsector y actividad ¿cuántas fuentes fijas existen en el estado que emitan más de 25,000 toneladas equivalente de dióxido de carbono equivalentes de conformidad con la tabla descrita en el numeral 2 anterior.
- 5. Para los años 2022 y 2023, de manera desagregada por sector, subsector y actividad ¿cuál es el total y tipo de emisiones generadas por las fuentes fijas descritas en el numeral 4 anterior?
- 6. Para los años 2022 y 2023, de manera desagregada por sector, subsector y actividad ¿Cuántas empresas en el Estado de Tamaulipas emiten más de 500 toneladas de dióxido de carbono o de gases equivalentes, pero menos de 25,000 toneladas de conformidad con la tabla descrita en el inciso 2 anterior?
- 7. Para los años 2022 y 2023, de manera desagregada por sector, subsector y actividad ¿Cuántas empresas en el Estado de Tamaulipas emiten más de 1,000 toneladas de dióxido de carbono o de gases

equivalentes, pero menos de 25,000 toneladas de conformidad con la tabla descrita en el inciso 2 anterior?

8. Para los años 2022 y 2023, de manera desagregada por sector, subsector y actividad ¿Cuál es el total-expresado en toneladas de CO2 equivalentes de conformidad con la tabla referida en el numeral 2 anterior-que provienen de fuentes móviles en el Estado de Tamaulipas?

9. Para los años 2022 y 2023, de manera desagregada por sector, subsector y actividad ¿Qué porcentaje de las emisiones totales del Estado de Tamaulipas representan las emisiones que provienen de fuentes móviles?

10. De manera desagregada por sector, subsector y actividad ¿Cuántas empresas serán gravadas por el impuesto a las emisiones de gases a la atmósfera previstos en la Ley de Hacienda del Estado?

11. De manera desagregada por sector, subsector y actividad ¿Cuántas fuentes fijas que emitan más de 1000 toneladas de CO2 equivalente dejarán de gravarse por el impuesto a las emisiones de gases a la atmósfera previstos en la Ley de Hacienda del Estado?

12. De manera desagregada por sector, subsector y actividad ¿Cuántas toneladas de CO2 equivalente dejarán de gravarse por la exención prevista en el artículo 52 Quatertricies de la Ley de Hacienda del Estado?...” (Sic)

SEGUNDO. Contestación de la solicitud de información. En fecha dos de abril del dos mil veinticuatro el sujeto obligado emitió una respuesta a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante un documento sin número de oficio en el cual manifiesta no ser competente para dar respuesta a la solicitud planteada por el particular.

TERCERO. Interposición del recurso de revisión. Inconforme con lo anterior, el **veintitrés de abril del dos mil veinticuatro**, el particular acudió a este Organismo Garante a interponer recurso de revisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, manifestando lo siguiente:

“...En el curso del presente agravio se demostrará que declaración de incompetencia del sujeto obligado es ilegal, en vista d que omitió la entrega de información solicitada, a la cual tiene acceso como resultado de sus facultades y funciones legalmente establecidas...” (Sic)

CUARTO. Tramitación del recurso de revisión:

- a) **Turno del recurso de revisión.** En fecha veinticinco de abril del **dos mil veinticuatro**, se ordenó su ingreso estadístico, el cual le correspondió conocer a ésta ponencia para su análisis bajo la luz del artículo 168, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.
- b) **Admisión del recurso de revisión.** En fecha veintiséis de abril del **dos mil veinticuatro**, se admitió a trámite el presente medio de impugnación, y se declaró abierto el periodo de

alegatos, a fin de que dentro del término de siete días hábiles, contados a partir del siguiente en que fuera notificado el proveído en mención, las partes manifestaran lo que a su derecho conviniera.

- c) **Notificación al sujeto obligado y particular.** En fecha **veintiséis de abril del dos mil veinticuatro**, ambas partes fueron notificadas de la apertura del periodo de alegatos a fin de que manifestaran lo que a su derecho conviniera.
- d) **Alegatos.** En fecha **ocho de mayo del dos mil veinticuatro** el sujeto obligado rindió sus alegatos a través del Sistema de Comunicación del Organismo Garante con los Sujetos Obligados.
- e) **Cierre de Instrucción.** Consecuentemente el **nueve de mayo del dos mil veinticuatro**, con fundamento en el artículo 168, fracciones V y VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se **declaró cerrado el periodo de instrucción** y se procedió a la elaboración de la presente resolución.

En razón de que fue debidamente substanciado el expediente y que las pruebas documentales que obran en autos se desahogaron por su propia y especial naturaleza y que no existe diligencia pendiente de desahogo, este Organismo revisor procede a emitir la resolución en cuestión bajo el tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto de Transparencia, de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de Tamaulipas es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con lo ordenado por el artículo 6º, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de acuerdo con lo previsto en los artículos 42 fracción II, 150 fracciones I y II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la

Información Pública, 17 fracción V de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, y 10, 20 y 168 fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

SEGUNDO. Causales de Improcedencia y Sobreseimiento. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente atento a lo establecido en la siguiente tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación, con los siguientes datos: Novena Época; Registro: 164587; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXXI, Mayo de 2010; Materia(s): Común ; Tesis: I.7o.P.13 K; Página: 1947; que a la letra dice:

"IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto." (Sic)

Dicho criterio establece que antes de iniciar el estudio de fondo de un asunto, la autoridad resolutora debe analizar de oficio las causales de improcedencia y sobreseimiento que se actualicen, lo invoquen o no las partes, por ser una cuestión de orden público.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Por cuestión de método, previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia.

Par tal efecto, se cita el contenido del artículo 173 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, que contiene las hipótesis de improcedencia siguientes:

"Artículo 173.

El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I.- Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 158 de la presente Ley;*
- II.- Se esté tramitando, ante el Poder Judicial, algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;*
- III.- No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 159 de la presente Ley;*
- IV.- No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 161 de la presente Ley;*
- V.- Se impugne la veracidad de la información proporcionada;*
- VI.- Se trate de una consulta; o*
- VII.- El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos." (Sic)*

De tal forma, a continuación, se analizará cada una de las hipótesis que prevé el precepto referido:

I. Oportunidad

El recurso de revisión que nos ocupa fue presentado en tiempo y forma, dentro del plazo de 15 días, establecido en el artículo 158 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

II. Litispendencia

Por otra parte, este Instituto no tiene conocimiento de la existencia de algún recurso o medio de defensa en trámite ante los tribunales del Poder Judicial Federal presentado por la persona recurrente, razón por la cual la hipótesis prevista en la fracción II del precepto legal en cuestión no cobra vigencia.

III. Acto controvertido

De las manifestaciones vertidas por la persona recurrente, se advierte que la controversia en el presente medio de impugnación consiste en la **declaración de incompetencia** por lo que se actualiza la causal de procedencia del recurso de revisión, prevista en el **artículo 159, fracción III** de la Ley local de la materia.

IV. Prevención

Asimismo, es de señalar que, dado que el recurso de revisión interpuesto por la persona recurrente cumplió con los requisitos previstos en el artículo 160 del mismo ordenamiento, no fue necesario prevenir en el presente asunto.

V. Veracidad

Ahora bien, de las manifestaciones realizadas por la persona recurrente en su recurso de revisión, no se desprende que haya impugnado la veracidad de la información proporcionada por el sujeto obligado, por lo que no se actualiza la hipótesis de improcedencia establecida en la fracción V del artículo 173 en análisis.

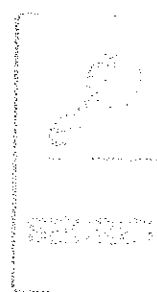
VI. Consulta

Asimismo, de la revisión al recurso de revisión interpuesto por la persona recurrente, no se considera que la pretensión estribe en una consulta, por lo que no se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción VI del artículo en cuestión.

VII. Ampliación

Finalmente, del contraste de la solicitud de información de la persona recurrente con el recurso de revisión que fue interpuesto en contra de la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, este Instituto no advierte que la persona recurrente haya ampliado los términos de su solicitud de acceso original.

CAUSALES DE SOBRESEIMIENTO. Por otra parte, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento.



Dicho lo anterior, es importante citar el artículo 174 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se prevé:

ARTÍCULO 174.

El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualice alguno de los siguientes supuestos:

I.- El recurrente se desista;

II.- El recurrente fallezca;

III.- El Sujeto Obligado responsable del acto lo modifique o revoque, de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia; y

IV.- Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo." (Sic)

Conforme al estudio realizado a las constancias que obran en el expediente, no se desprende que el recurrente se haya desistido del recurso, haya fallecido, o que sobreviniera alguna causal de improcedencia.

Ahora bien, en razón a la suplenia de la queja de acuerdo al artículo 163, de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, el agravio se encuadra dentro de la hipótesis estipulada en el **artículo 159, numeral 1, fracción III**, de la norma antes referida, que a la letra estipula lo siguiente:

"ARTÍCULO 159.

1. El recurso de revisión procederá en contra de:

III.- La declaración de incompetencia por el Sujeto Obligado;..." (Sic, énfasis propio)

De la revisión a los autos que conforman el expediente en estudio, se advierte que el tema sobre el cual este Órgano Garante se pronunciará será determinar si la información proporcionada por el sujeto obligado trasgrede el derecho de acceso a la información del solicitante.

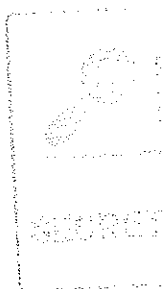
En consecuencia, este Instituto considera procedente entrar al fondo del presente asunto.

CUARTO. Estudio del asunto. Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se procede al análisis de la solicitud de información que reclamo el recurrente al sujeto obligado y las manifestaciones realizadas por el particular en su escrito de recurso.

Expuesto lo anterior, es importante traer a colación el criterio del INAI, SO/002/2017, el cual establece lo siguiente:

"Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información."

En el criterio antes mencionado se hace notar que la congruencia y la exhaustividad son principios de importancia, los cuales garantizan el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, en los cuales implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado.



a) **Solicitud de Información.** Para obtener claridad en el asunto, se determinará si el Sujeto Obligado **Secretaría de Finanzas del Estado de Tamaulipas**, ha emitido una respuesta correcta a la solicitud del particular en la cual requirió lo siguiente:

1. De manera desagregada por sector, subsector y actividad ¿cuántas fuentes fijas existen en el estado, a qué tipo de industria o giro pertenecen y cuáles fueron sus emisiones reportadas para el año 2022 y 2023?

2. Para los años 2022 y 2023, de manera desagregada por sector, subsector y actividad ¿cuántas fuentes fijas existen en el estado que emitan menos de 25,000 toneladas equivalente de dióxido de carbono equivalentes, de conformidad con la siguiente tabla?:

[...]

3. Para los años 2022 y 2023, de manera desagregada por sector, subsector y actividad ¿cuál es el total y tipo de las emisiones generadas por las fuentes fijas referidas en el numeral anterior?

4. Para los años 2022 y 2023, de manera desagregada por sector, subsector y actividad ¿cuántas fuentes fijas existen en el estado que emitan más de 25,000 toneladas equivalente de dióxido de carbono

equivalentes de conformidad con la tabla descrita en el numeral 2 anterior.

5. Para los años 2022 y 2023, de manera desagregada por sector, subsector y actividad ¿cuál es el total y tipo de emisiones generadas por las fuentes fijas descritas en el numeral 4 anterior?

6. Para los años 2022 y 2023, de manera desagregada por sector, subsector y actividad ¿Cuántas empresas en el Estado de Tamaulipas emiten más de 500 toneladas de dióxido de carbono o de gases equivalentes, pero menos de 25,000 toneladas de conformidad con la tabla descrita en el inciso 2 anterior?

7. Para los años 2022 y 2023, de manera desagregada por sector, subsector y actividad ¿Cuántas empresas en el Estado de Tamaulipas emiten más de 1,000 toneladas de dióxido de carbono o de gases equivalentes, pero menos de 25,000 toneladas de conformidad con la tabla descrita en el inciso 2 anterior?

8. Para los años 2022 y 2023, de manera desagregada por sector, subsector y actividad ¿Cuál es el total-expresado en toneladas de CO2 equivalentes de conformidad con la tabla referida en el numeral 2 anterior-que provienen de fuentes móviles en el Estado de Tamaulipas?

9. Para los años 2022 y 2023, de manera desagregada por sector, subsector y actividad ¿Qué porcentaje de las emisiones totales del Estado de Tamaulipas representan las emisiones que provienen de fuentes móviles?

10. De manera desagregada por sector, subsector y actividad ¿Cuántas empresas serán gravadas por el impuesto a las emisiones de gases a la atmósfera previstos en la Ley de Hacienda del Estado?

11. De manera desagregada por sector, subsector y actividad ¿Cuántas fuentes fijas que emitan más de 1000 toneladas de CO2 equivalente dejarán de gravarse por el impuesto a las emisiones de gases a la atmósfera previstos en la Ley de Hacienda del Estado?

12. De manera desagregada por sector, subsector y actividad ¿Cuántas toneladas de CO2 equivalente dejarán de gravarse por la exención prevista en el artículo 52 Quatertricies de la Ley de Hacienda del Estado?.

b) Respuesta emitida por el Sujeto Obligado. En fecha dos de abril del dos mil veinticuatro, el sujeto obligado emitió una respuesta a través

de la Plataforma Nacional de Transparencia mediante de un documento sin número de oficio en el cual manifiesta no ser competente para proporcionar la información requerida, puesto que no se encuentra dentro de sus funciones y obligaciones, suscrito por la **Unidad de Transparencia del sujeto obligado**.

c) **Agravio.** Inconforme por la respuesta emitida por parte del sujeto obligado, el particular acudió mediante la Plataforma Nacional de Transparencia a interponer recurso de revisión, invocando como agravio la **declaración de incompetencia**.

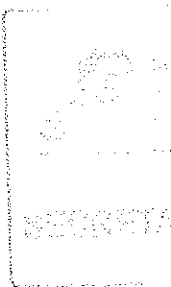
d) **Alegatos.** En fecha **ocho de mayo del dos mil veinticuatro** el sujeto obligado rindió sus alegatos a través del Sistema de Comunicación del Organismo Garante con los Sujetos Obligados, mediante un documento sin número de oficio en el cual reitera su respuesta inicial.

e) **Valor Probatorio.** El sujeto obligado aportó como elementos de prueba de su intención, los siguientes:

1.- **Documental digital.**- Consiste en un documento sin número de oficio, de fecha 02 de abril del 2024, suscrito por la **Unidad de Transparencia del sujeto obligado**, mediante el cual manifiesta no ser competente para proporcionar la información requerida, puesto que no se encuentra dentro de sus funciones y obligaciones.

Instrumentales a las que se les concede valor probatorio, de conformidad con lo establecido en los dispositivos legales Capítulo XI, artículo 397 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas, aplicado supletoriamente a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, por así disponerlo esta última en su numeral 195, en virtud de que son documentos base del presente procedimiento.

Expuestas las posturas de las partes, este órgano garante procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión.



Con base a los antecedentes expuestos y de las constancias que obran en autos, se determina **CONFIRMAR** la respuesta del Sujeto Obligado, lo anterior, en virtud de las siguientes consideraciones.

En primera instancia es imprescindible establecer lo que la regulación establece respecto al derecho de acceso a la información, por ello, en primer lugar, vamos a revisar lo que mandata la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

“ARTÍCULO 6. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

...

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos...” (Sic)

Del precepto constitucional invocado, se desprende que toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por

cualquier medio de expresión; este derecho será garantizado por el Estado.

Asimismo, para el ejercicio del derecho de acceso a la información, se considerará que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes.

De esta forma, en la interpretación del derecho de acceso a la información deberá prevalecer el principio de máxima publicidad, por consiguiente, toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública.

Por su parte la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece:

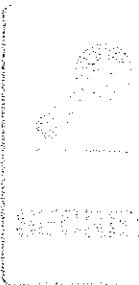
"Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esta Ley.

Artículo 12. Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley Federal y las correspondientes de las Entidades Federativas, así como demás normas aplicables.

Artículo 13. En la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona.

Los sujetos obligados buscarán, en todo momento, que la información generada tenga un lenguaje sencillo para cualquier persona y se



procurará, en la medida de lo posible, su accesibilidad y traducción a lenguas indígenas.

Artículo 18. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.

Artículo 19. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.

Artículo 129. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos..." (Sic y énfasis propio)

En concatenación con lo anterior, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas establece:

"ARTÍCULO 4.

1. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

2. Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

ARTÍCULO 9.

El Organismo garante regirá su funcionamiento de acuerdo a los siguientes principios:

- I.- Certeza (...);*
- II.- Eficacia (...);*
- III.- Imparcialidad (...);*
- IV.- Independencia (...);*
- V.- Legalidad (...);*
- VI.- Máxima Publicidad (...);*
- VII.- Objetividad (...);*
- VIII.- Profesionalismo (...); y*
- IX.- Transparencia (...).*

ARTÍCULO 12.

1. Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General, así como demás normas aplicables.

2. Se garantizará que dicha información:

1.- Sea veraz, completa, oportuna, accesible, confiable, verificable y en lenguaje sencillo;

ARTÍCULO 17.

Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.

ARTÍCULO 18.

1. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

2. En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.

ARTÍCULO 143.

1. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, en el formato en que el solicitante opte, de entre aquellos con que se cuenta, atendiendo a la naturaleza y ubicación de la información..." (Sic y énfasis propio)

Con respecto a los artículos citados se desprende que toda la información que es generada, en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona, misma que además debe ser veraz, completa, oportuna, accesible verificable, entre otros; aunado a que, los sujetos obligados tienen el deber de documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.

Del mismo modo, que la información es susceptible de existir si se encuentra dentro de las facultades competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos otorgan a los sujetos obligados, asimismo en caso de no haberse ejercido o no sea posible proporcionar la información, se deberá motivar la respuesta en función de las causas que motiven la clasificación de información, la inexistencia o en su caso la declaración de incompetencia.



Sin embargo, en caso de no existir las evidencias que demuestren el desarrollo del procedimiento establecido en la reglamentación en comento, no puede entonces tenerse la **certeza** de que la respuesta recibida se sustente en archivos existentes, resguardados por las áreas competentes para su elaboración o administración, de acuerdo a sus funciones y competencias.

Respecto al caso que nos atañe, es necesario señalar lo que establece la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Tamaulipas en su artículo 27 respecto a las atribuciones de la Secretaría de Finanzas del Estado de Tamaulipas

“ARTÍCULO 27. A la Secretaría de Finanzas, le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

- I. Proponer, formular y ejecutar los programas hacendarios, económicos, financieros y crediticios del Gobierno del Estado;*
- II. Formular y dirigir la política de ingresos y egresos del Estado, de acuerdo con los lineamientos señalados por el titular del Ejecutivo del Estado, así como representar al Gobierno del Estado en los juicios y controversias que se ventilen ante cualquier tribunal, y tramitar y resolver los recursos administrativos en la esfera de su competencia;*
- III. Emitir políticas, lineamientos y manuales para la planeación, programación, ejercicio presupuestario, ejercicio y evaluación del gasto público con enfoque en resultados a los que deben sujetarse los ejecutores del gasto. Ello sin detrimento de las facultades que las leyes confieren a la Contraloría Gubernamental en materia de Evaluación del Desempeño;*
- IV. Recaudar y administrar los impuestos, derechos, contribuciones especiales, productos y aprovechamientos del Estado, y aquellos derivados de los convenios que celebren con la Federación y los municipios, y dictar las medidas administrativas necesarias para estos efectos; y controlar y vigilar los ingresos que tiene derecho a percibir el Estado por conducto de los Organismos Públicos Descentralizados;*
- V. Formular el Programa de Gasto Público Estatal y presentar al titular del Poder Ejecutivo los proyectos de Ley de Ingresos y de Decreto del Presupuesto de Egresos del Estado dando la participación que legalmente corresponda al Titular de la Oficina del Gobernador en los términos de esta Ley, así como las demás propuestas de adecuación al orden normativo para optimizar la administración de las finanzas públicas;*
- VI. Dar curso a los trámites y efectuar los registros que requiere el control, vigilancia y evaluación del ejercicio del gasto público estatal, de acuerdo con las leyes y ordenamientos respectivos;*
- VII. Administrar, controlar, y actualizar el Registro Estatal de Contribuyentes y aplicar las disposiciones legales vigentes respecto de las obligaciones fiscales de los sujetos obligados a contribuir al gasto público;*
- VIII. Llevar la contabilidad del Poder Ejecutivo y formular sus estados financieros, asimismo fijar los lineamientos para la elaboración de la*

información necesaria relativa a la integración de la Cuenta Pública del Gobierno del Estado de Tamaulipas;

IX. Recibir la información contable, financiera, patrimonial, presupuestal y programática del Poder Legislativo, del Poder Judicial y de los órganos estatales con autonomía para la integración y consolidación en la Cuenta Pública del Gobierno del Estado de Tamaulipas y su presentación ante el Congreso del Estado, en los términos de las leyes de la materia;

X. Administrar y custodiar los fondos y valores del Gobierno del Estado y fincar, en su caso, las responsabilidades correspondientes, sin demérito de la acción que compete a la Contraloría Gubernamental y, en su caso, a la Fiscalía General de Justicia;

XI. Ordenar y practicar las visitas domiciliarias, auditorías, inspecciones, verificaciones y demás actos previstos por la legislación fiscal y aduanera para comprobar el cumplimiento de las obligaciones de los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados en materia de Comercio Exterior, de acuerdo a las atribuciones y funciones contenidas en los convenios celebrados con la Federación;

XII. Ordenar y practicar las visitas domiciliarias, auditorías, inspecciones, verificaciones y demás actos previstos por la legislación fiscal para comprobar el cumplimiento en el pago de impuestos, derechos, aprovechamientos, estímulos fiscales, franquicias, comprobantes fiscales y accesorios de carácter estatal, y de los de carácter federal de acuerdo a las atribuciones y funciones contenidas en los convenios celebrados con la Federación;

XIII. Expedir las credenciales o constancias de identificación del personal que se autorice para la práctica de notificaciones, visitas domiciliarias, auditorías, inspecciones, verificaciones y actos del procedimiento administrativo de ejecución;

XIV. Determinar contribuciones omitidas y sus accesorios, así como los demás créditos fiscales que resulten a cargo de los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados;

XV. Aplicar el procedimiento administrativo de ejecución e imponer sanciones por infracciones a las disposiciones fiscales, así como autorizar el pago a plazos de los créditos fiscales;

XVI. Presidir, mediante facultad indelegable del Secretario, los órganos de administración o decisión de los fondos y fideicomisos del Estado y ser el principal representante estatal en los demás fondos y fideicomisos en que participa el Estado; además de llevar el registro contable de los ingresos y egresos de los fondos y fideicomisos, y mantener actualizados los instrumentos jurídicos relacionados con los mismos;

XVII. Resolver las consultas que le formulen los contribuyentes, proporcionarles asistencia gratuita para el debido cumplimiento de sus obligaciones fiscales, así como dictar reglas de carácter general en materia fiscal, promoviendo en todo caso, una cultura de cumplimiento al deber tributario;

XVIII. Ejercer las atribuciones que al Ejecutivo del Estado le confiere la Ley de Deuda Pública Estatal y Municipal y hacerse cargo de la administración de la deuda pública estatal;

XIX. Diseñar, poner en práctica y ejecutar las políticas de recaudación por los derechos que se generen en virtud de los servicios que preste el Instituto Registral y Catastral del Estado;

XX. Determinar los criterios y montos de los subsidios y estímulos fiscales, así como estudiar, proyectar y evaluar sus efectos en los ingresos estatales;

XXI. Analizar y evaluar la situación financiera de las Entidades de la Administración Pública Paraestatal, a fin de proponerles las medidas que considere necesarias para el mejor cumplimiento de sus objetivos;

XXII. Dirigir y controlar el funcionamiento técnico-administrativo de las Oficinas Fiscales del Estado;



- XXIII. Efectuar los pagos autorizados con cargo al Presupuesto de Egresos, y los demás que conforme a las leyes, convenios, contratos y demás disposiciones legales deban realizarse;
- XXIV. Evaluar y dar seguimiento a las principales variables económicas, de carácter nacional e internacional, que pudieran afectar las finanzas públicas del Estado, e informar al titular sobre el comportamiento y perspectivas de la economía en Tamaulipas;
- XXV. Planear la obtención de recursos financieros y no financieros que respalden el desarrollo económico y social del Estado;
- XXVI. Suscribir los convenios materia de su competencia que celebre el Gobierno del Estado con el Gobierno Federal, con los municipios de la Entidad y con otras Entidades federativas y ejercer las atribuciones derivadas de éstos;
- XXVII. Recibir y resolver las solicitudes presentadas por los contribuyentes respecto de la devolución de cantidades pagadas indebidamente;
- XXVIII. Resolver las solicitudes de condonación y cancelación de créditos fiscales;
- XXIX. Notificar los procedimientos administrativos que lleven a cabo las autoridades fiscales incluso aquellos que deriven del ejercicio de la colaboración administrativa en materia fiscal federal y todo tipo de actos administrativos;
- XXX. Coordinar el diseño, administración y operación del Sistema de Evaluación del Desempeño del gasto público con el fin de conocer los resultados en el cumplimiento de objetivos y metas establecidos en la Administración Pública Estatal, a través de los indicadores de sus programas presupuestarios;
- XXXI. Contar con un área encargada de evaluar el análisis socioeconómico, inherente al ejercicio o contratación de cualquier programa o proyecto de inversión en los términos que establece la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades federativas y los municipios, conforme a los requisitos que, en su caso, se determinen para tales efectos; así como de integrar y administrar el registro de proyectos de inversión pública productiva del Estado; las evaluaciones deberán ser publicadas a través de la página oficial de la dependencia;
- XXXII. Publicar en la página oficial de la dependencia la información relativa a subsidios, en donde se identifique la población objetivo, el propósito o destino principal y la temporalidad de su otorgamiento;
- XXXIII. Realizar la estimación del impacto presupuestario de las iniciativas de ley o decreto que se presenten a la consideración del Congreso del Estado, así como de las disposiciones administrativas que impliquen costos para su implementación;
- XXXIV. Otorgar apoyo técnico a los municipios con una población menor a 200,000 habitantes, de acuerdo con el último censo o conteo de población oficial, en la formulación de las proyecciones y resultados de sus finanzas públicas, en la elaboración de su Ley de Ingresos y del proyecto de Presupuesto de Egresos, las cuales comprenderán solo un año;
- XXXV. Efectuar la evaluación del cumplimiento de obligaciones de responsabilidad hacendaria en materia de deuda estatal garantizada a cargo de los municipios, debiendo remitirla trimestralmente a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público del Gobierno Federal, debiendo publicar a través de su respectiva página oficial de internet el resultado de la citada evaluación; así como también enviar trimestralmente la información correspondiente a cada financiamiento y obligación del Estado y de cada uno de sus entes públicos para la actualización del Registro Público Único a cargo de la citada dependencia federal;

XXXVI. Por conducto de la Unidad de Inteligencia Financiera y Económica, generar, obtener, solicitar y consolidar información financiera, fiscal y patrimonial para la investigación de hechos posiblemente ilícitos que generen en las personas un beneficio o incremento económico injustificable, así como aportar la información a las autoridades competentes; y

XXXVII. Las demás que señalen las leyes, reglamentos y otras disposiciones jurídicas, así como las que le encomiende el Gobernador del Estado con relación a sus competencias..." (Sic)

Por su parte el Reglamento de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera Generada por Fuentes Fijas, Semifijas o Estacionarias para el Estado de Tamaulipas, prevé en sus artículos 3 fracción XV y 7 lo siguiente:

"ARTÍCULO 3. Para efectos del presente Reglamento se estará a las definiciones contenidas en el Código para el Desarrollo Sustentable del Estado de Tamaulipas, en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y su Reglamento en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera y las siguientes:

[...]

XV. Secretaría: La Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente del estado de Tamaulipas; y

[...]

ARTÍCULO 7. Corresponde a la Secretaría el ejercicio de las siguientes atribuciones:

I. Formular y conducir la política estatal en materia de prevención y control de la contaminación atmosférica;

II. Formular, ejecutar y evaluar los programas especiales para la atención de zonas críticas;

III. Dictar y aplicar en la esfera de su competencia, las medidas para la prevención y el control de contingencias ambientales y emergencias ecológicas por contaminación atmosférica en el Estado y coordinar dichas acciones con las que adopten las autoridades federales, cuando los efectos de dichos eventos rebasen el territorio del Estado;

IV. Requerir a los responsables de la operación de fuentes emisoras de competencia estatal, el cumplimiento de los límites máximos permisibles de emisión de contaminantes, de conformidad con lo dispuesto en el presente Reglamento, las Normas Oficiales y las Normas Ambientales;

V. Resolver las solicitudes de permisos de operación que se requieren en materia de prevención y control de la contaminación atmosférica, conforme a lo dispuesto en el Código y el presente Reglamento;

VI. Participar en el ámbito de su competencia, en la formulación y ejecución de los programas de protección civil en materia de contaminación atmosférica de conformidad con la legislación aplicable;

VII. Formular los criterios en materia de prevención y control de la contaminación atmosférica que deberán observarse en la aplicación de instrumentos de la política ambiental;

VIII. Proponer a la autoridad estatal competente el establecimiento de estímulos fiscales a los responsables de fuentes emisoras de contaminantes que adopten medidas para reducir sus emisiones a la atmósfera, en los casos previstos por este Reglamento;

IX. Promover ante las autoridades correspondientes la limitación o suspensión de la instalación o funcionamiento de industrias, o cualquier actividad que afecte o pueda afectar el ambiente o causar desequilibrio ecológico, tomando como base los estudios que lleve a cabo para tal efecto;

- X. Expedir y aplicar Normas Ambientales para la prevención y control de la contaminación atmosférica generada por fuentes emisoras en las materias de su competencia, así como observar y aplicar las Normas Oficiales que expida la Federación;*
- XI. Promover la reubicación de fuentes fijas ante las autoridades competentes, previa realización de los estudios correspondientes;*
- XII. Establecer y operar sistemas de monitoreo atmosférico, así como integrar y mantener actualizado el inventario estatal de fuentes emisoras de contaminantes a la atmósfera y aportar los reportes resultantes al Sistema Nacional de Información de la Calidad del Aire;*
- XIII. Llevar el registro de prestadores de servicios de verificación de fuentes fijas, y semifijas de contaminación atmosférica;*
- XIV. Vigilar y verificar las actividades que generen emisiones a la atmósfera por fuentes fijas, dictar las medidas de seguridad e imponer las sanciones que procedan conforme al Código y el presente Reglamento;*
- XV. Interpretar en el ámbito administrativo las disposiciones del presente Reglamento; y*
- XVI. Las demás que conforme al Código, el presente Reglamento y otras disposiciones jurídicas le correspondan..." (Sic)*

De los preceptos citados se advierte que la Secretaría de Finanzas no es competente para dar respuesta a lo solicitado por el particular, puesto que no son parte de sus funciones y atribuciones, siendo lo anterior del ámbito de competencia de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente del estado de Tamaulipas, de conformidad con lo establecido en los ordenamientos citados.

Aunado a lo anterior el particular se adolece respecto a que el sujeto obligado no turnó la solicitud a las áreas que de acuerdo con sus atribuciones pudieran generar la información requerida, por lo que resulta importante traer a colación el artículo 136 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

"Artículo 136. Cuando las Unidades de Transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los sujetos obligados, dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberán comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y, en caso de poderlo determinar, señalar al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si los sujetos obligados son competentes para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme lo señala el párrafo anterior..." (Sic)

Respecto del artículo transcrito se tiene que la Unidad de Transparencia podrá hacerle saber al particular cuando lo solicitado no corresponda al ámbito de su competencia, es decir, cuando exista una notoria incompetencia por parte del sujeto obligado, sin necesidad de remitir la misma. Así mismo podrá señalar el sujeto obligado competente, esto en caso de poder determinarlo.

Por lo tanto, quienes esto resuelven, observan que la autoridad recurrida respetó el derecho humano de acceso a la información, al haber atendido la solicitud que dio origen al presente recurso de revisión, por lo que, este Instituto estima **infundado el agravio esgrimido por el recurrente** y **se CONFIRMA** la actuación en el término de Ley, por los motivos ya expuestos, en términos del artículo 169, numeral 1, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas

QUINTO. Versión Pública. Con fundamento en los artículos 67, fracción XXXVI y 75, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, las resoluciones de este Organismo de Transparencia se harán públicas, asegurándose en todo momento que la información reservada, confidencial o sensible se mantenga con tal carácter; por lo tanto, cuando este fallo se publique en el portal de Internet del Instituto, así como en la Plataforma Nacional de Transparencia, deberá hacerse en formato de versión pública, en el que se teste o tache toda aquella información que constituya un dato personal, cuya publicación está prohibida si no ha mediado autorización expresa de su titular o, en su caso, de quien le represente, tal como lo imponen los artículos 3, fracción XXXVI; 110, fracción III; 113, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas y Capítulo IX de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

RESUELVE

PRIMERO.- El agravio formulado por el particular, en contra de la Secretaría de Finanzas del Estado de Tamaulipas, relativo a la declaración de incompetencia resulta **infundado**, según lo dispuesto en el considerando **CUARTO** del presente fallo.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 169, numeral 1, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se **CONFIRMA** la respuesta emitida el **dos de abril del dos mil veinticuatro**, por la autoridad responsable, otorgada en atención a la solicitud de información con folio **281196424000042**, en términos del considerando **CUARTO**.

TERCERO.- Se hace del conocimiento del sujeto obligado que, en caso de incumplimiento, parcial o total, de la resolución dentro del plazo ordenado, este Instituto actuará en términos del Título Noveno, Capítulo II y Título Décimo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado.

CUARTO. Se instruye a la Secretaria Ejecutiva notificar a las partes, de conformidad con el artículo 171, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas y el Acuerdo de Pleno **ap10/04/07/16**.

ARCHÍVESE el presente asunto como concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad, la licenciada **Dulce Adriana Rocha Sobrevilla** y los licenciados **Rosalba Ivette Robinson Terán** y **Luis Adrián Mendiola Padilla**, Comisionados del Instituto de Transparencia, de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales del Estado de Tamaulipas, siendo presidente la primera y ponente el tercero de los nombrados, asistidos por la licenciada **Suheidy Sánchez Lara**, Secretaria Ejecutiva, mediante designación de Acuerdo AP-14-11-2023, aprobado en

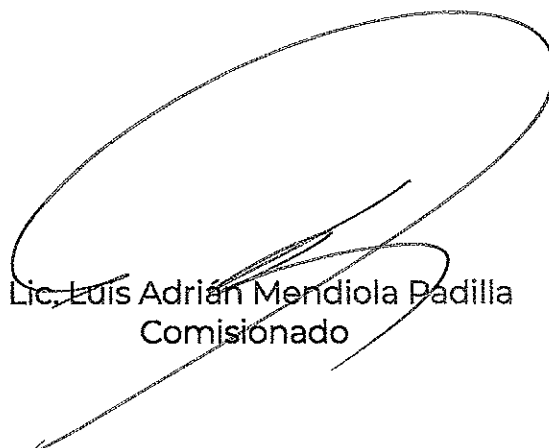
fecha treinta y uno de mayo del dos mil veintitrés e iniciando funciones a partir de fecha primero de junio del dos mil veintitrés, en términos del artículo 33, numeral 1, fracción XXX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Tamaulipas, del Instituto de Transparencia y Acceso a la información de Tamaulipas, quien autoriza y da fe.



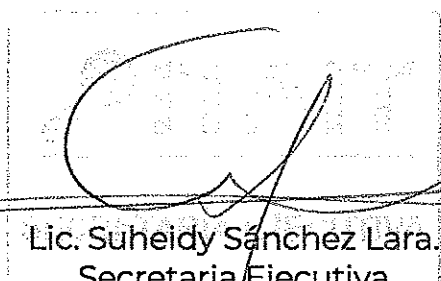
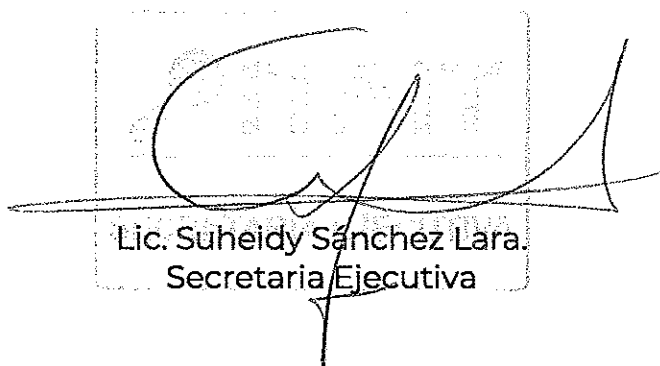
Lic. Dulce Adriana Rocha Sobrevilla
Comisionada Presidente



Lic. Rosalba Ivette Robinson Terán
Comisionada



Lic. Luis Adrián Mendiola Padilla
Comisionado



Lic. Suheidy Sánchez Lara
Secretaria Ejecutiva